

Circular informativa

INFCIRC/1275

17 de marzo de 2025

Distribución general

Español

Original: inglés

Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 4 de marzo de 2025, la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Nº 2404441

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), y tiene el honor de adjuntar a la presente una nota explicativa en relación con los informes del Director General del OIEA titulados Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán (documentos GOV/2025/8 y GOV/2025/10, publicados el 26 de febrero de 2025).

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía solicitar al Organismo que este distribuyera entre los Estados Miembros la nota explicativa adjunta y la publicara como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica el testimonio de su distinguida consideración.

[sello] [firmado]

Viena, 3 de marzo de 2025

Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)



**Misión Permanente de
la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas
y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena**

Nota explicativa

sobre los informes del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA titulados Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán (GOV/2025/10, publicado el 26 de febrero de 2025) y Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (GOV/2025/8, publicado el 26 de febrero de 2025)

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena quisiera comunicar sus comentarios y observaciones, que figuran a continuación, acerca de los informes del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA presentados en los documentos GOV/2025/10 y GOV/2025/8.

Comentarios generales

1. La República Islámica del Irán ha cumplido plenamente las obligaciones contraídas, incluido su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/214), y ha hecho todo lo posible para que el Organismo pueda llevar a cabo con eficacia sus actividades de verificación en el Irán, incluida la aplicación de medidas de contención y vigilancia sobre el material y las actividades nucleares del Irán.
2. Este informe presenta muchas lagunas y no refleja plenamente el nivel de cooperación del Irán con el Organismo ni los logros alcanzados en el período entre reuniones. Se ha adoptado un enfoque sesgado que dista mucho de cualquier valoración objetiva y de la profesionalidad que se requiere en un informe de esta índole. A continuación se describen algunas de las lagunas que existen en el informe:

- Información poco fiable y no auténtica utilizada con frecuencia junto con referencias erróneas al respecto, como “toda la información de importancia para las salvaguardias” de que dispone el Organismo.
 - Omisiones sobre los avances en curso en relación con las cuestiones técnicas abordadas y resueltas, y falta de alusiones adecuadas a la cooperación del Irán a este respecto.
 - Referencia innecesaria a cuestiones que ya se han cerrado y descrito en informes anteriores del Organismo. Un enfoque de este tipo, en el que se plantean cuestiones que están finalizadas, confunde completamente a los lectores y podría entenderse erróneamente que estas cuestiones todavía están pendientes. El informe debería centrarse simplemente en las cuestiones actuales pendientes, junto con la práctica y el mandato del Organismo. Por ejemplo, Lavisán-Shian había sido objeto de amplias actividades de verificación por parte del Organismo, que se cerraron y sobre las cuales se informó en 2004 (GOV/2004/83). Lamentablemente, este tema se ha reabierto en los párrafos 4 y 6 del informe.
3. En el informe sobre el PAIC siguen figurando muchos detalles innecesarios que, en su mayoría, contienen información clasificada sensible que no debería incorporarse ni difundirse en el informe sin el consentimiento del Irán, conforme se estipula en el artículo 5 del Acuerdo de Salvaguardias del Irán (INFCIRC/214). El Irán se ha opuesto en reiteradas ocasiones a este enfoque, entre otras cosas por medio de declaraciones, notas explicativas y el documento INFCIRC/954 de 9 de febrero de 2021. En ese documento el Irán detalló amplias implicaciones jurídicas en relación con este enfoque y argumentó que “el consentimiento [...] del Irán es necesario para la publicación de los informes del Director General; de lo contrario, la Secretaría y la Junta de Gobernadores seguirían desafiando el principio de confidencialidad y se les podría atribuir responsabilidad jurídica por esa conducta”. Hay que detener esta tendencia ilegal.
4. Como se mencionó antes, no se ha respetado debidamente la separación y división de las cuestiones en dos informes distintos. Algunas cuestiones relacionadas con el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) se han repetido en el informe relativo

a las salvaguardias en relación con el TNP y algunos asuntos vinculados a las salvaguardias en relación con el TNP se pueden hallar en el informe sobre el PAIC.

5. En los acontecimientos cronológicos importantes relativos al PAIC que figuran en el informe (GOV/2025/8), la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC en mayo de 2018, que tuvo repercusiones adversas y graves en la aplicación de este plan, no se mencionó debidamente; sensatamente se insertó por primera vez como párrafo 4 en la primera parte del informe. A raíz de la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC y el fracaso del E3/UE a la hora de cumplir sus compromisos, el Irán, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, interrumpió todas las medidas voluntarias de transparencia que trascendían su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA), incluida la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1, conforme se especifica en el párrafo 13 del preámbulo, así como en el párrafo 65 del Anexo I del PAIC en febrero de 2021.
6. La decisión del Irán de dejar de cumplir sus compromisos en virtud del PAIC se adoptó íntegramente de conformidad con sus derechos inherentes reconocidos en los párrafos 26 y 36 del PAIC y en respuesta a la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, acompañada de la incapacidad del E3 de mantener sus compromisos. Este hecho de ninguna manera puede constituir un fundamento para que el E3 se abstenga de cumplir sus compromisos.
7. La decisión del E3 de abstenerse de cumplir los compromisos relativos al levantamiento de las sanciones que le incumben en virtud del párrafo 20 del anexo V del PAIC, relativos al Día de Transición (18 de octubre de 2023), fue un acto ilegal y otro ejemplo explícito de incumplimiento significativo de sus compromisos, que supone una violación tanto del PAIC como de la resolución 2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
8. Respecto a los supuestos dos lugares, conviene subrayar que el origen de la cuestión se remonta a las acusaciones formuladas principalmente por un tercero malintencionado, a saber, el régimen israelí, que no tiene ni un solo compromiso contraído respecto de ningún instrumento sobre armas de destrucción masiva (ADM), incluido en particular el TNP, y amenaza repetidamente con atacar las instalaciones y

los establecimientos nucleares del Irán dedicados a fines pacíficos, contraviniendo así las numerosas resoluciones de la Conferencia General, en particular, las resoluciones 407 (1983), 444 (1985), 475 (1987) y 939 (1990), ninguna de las cuales ha sido respetada por este régimen. La flagrante amenaza nuclear de este régimen contra el Irán fue planteada nuevamente por el Primer Ministro de ese país durante el 78º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2023, seguida de la petición del ministro de patrimonio de este régimen de “lanzar una bomba nuclear sobre Gaza”, lo que constituye una clara violación del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas. El Primer Ministro del Irán, en Viena, en su carta N° 2228045, de 6 de octubre de 2024, dirigida al OIEA y relativa a las amenazas del régimen israelí de ataques contra los emplazamientos, instalaciones y establecimientos nucleares del Irán, instó a adoptar todas las medidas necesarias para hacer frente a estas alarmantes amenazas. Además, el Primer Ministro del Irán, en Nueva York, en su carta N° 2251599 de fecha 22 de octubre de 2024, señaló esta cuestión a la atención del Secretario General de las Naciones Unidas y de la Presidenta del Consejo de Seguridad.

9. Desde el punto de vista jurídico, las evaluaciones del Organismo en su informe se basan en información poco fiable y documentos no auténticos proporcionados por un régimen que no solo ha estado confabulando constantemente contra la relación del Irán con el Organismo, sino que también sigue cometiendo actos de sabotaje, ataques y amenazas de ataque contra el Irán, junto con el asesinato de científicos nucleares iraníes que participaban en actividades nucleares pacíficas del Irán.
10. A la luz de una mayor cooperación con el Organismo, en los últimos años el Irán ha aplicado medidas voluntarias en el marco de varias declaraciones conjuntas, incluida la de 4 de marzo de 2023. La cooperación del Irán con el Organismo a la luz de la Declaración Conjunta, que permitió al Organismo llevar a cabo algunas de las actividades acordadas, debería haberse mencionado y valorado adecuadamente en el informe. Sin embargo, a pesar de este lamentable enfoque, el Irán está dispuesto a seguir cooperando para aplicar la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023 en plena conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del ASA.

11. La constante presión política ejercida por unos pocos Estados en particular ha llevado a que el resultado de cuestiones resueltas desde el punto de vista técnico se modifique posteriormente en los informes del Organismo en contra de lo acordado. Esas presiones, que responden a motivaciones políticas, han impedido al Organismo actuar con profesionalidad e imparcialidad.

Comentarios sobre el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP (GOV/2025/10), “Antecedentes”

12. Con respecto al **párrafo 4** del informe (GOV/2025/10), la República Islámica del Irán reitera que nunca ha habido ningún lugar adicional a los que se han notificado hasta la fecha que deba declararse en virtud del ASA, entre otros medios a través de los documentos INFCIRC/967, de 3 de diciembre de 2021; INFCIRC/996, de 7 de junio de 2022; INFCIRC/1159, de 23 de noviembre de 2023; INFCIRC/1131, de 14 de septiembre de 2023; INFCIRC/1183, de 7 de marzo de 2024; INFCIRC/1215, de 4 de junio de 2024; INFCIRC/1244, de 4 de septiembre de 2024, e INFCIRC/1260, de 21 de noviembre de 2024. La afirmación del Organismo sobre la existencia de lugares no declarados no ha estado respaldada por documentos, información y pruebas auténticos de importancia para las salvaguardias. Una vez más el Irán hace hincapié en que no ha habido materiales ni actividades nucleares en los lugares denominados Turqzabad, Varamin, ‘Marivan’ y “Lavisán-Shian”, como figura en el párrafo en cuestión.

13. **En cuanto a los párrafos 5 y 6**, el Director General expresó su postura, algo que no se justifica, empleando términos como “profundamente preocupado”, que NO es apropiado utilizar en un informe técnico de esta índole. Asimismo, el hecho de que se hayan encontrado unas pocas partículas en un sitio NO debe interpretarse como la prueba de la existencia de material nuclear en general. Además, como se ha afirmado en repetidas ocasiones, en dichos lugares no ha habido ningún material ni actividad nucleares que deban declararse. Sin embargo, en el informe se insiste en una evaluación errónea, ya que, en realidad, ese material y esas actividades no han existido.

14. **En cuanto al párrafo 8**, el Irán no ha escatimado esfuerzos a la hora de aclarar las cuestiones relacionadas con estos lugares y ha brindado explicaciones al Organismo.

15. En el **párrafo 9** del informe sorprendentemente se ha reabierto la cuestión, que estaba cerrada tras una amplia cooperación por parte del Irán. En el informe que figura en el documento GOV/2023/26, el Organismo consideró que el asunto ya no estaba pendiente.
16. **En cuanto al párrafo 10**, cabe destacar que el derecho a designar a inspectores del Organismo y a revocar la designación de estos está reconocido explícitamente en el artículo 9 del Acuerdo de Salvaguardias Amplias del Irán (INFCIRC/214). Por lo que respecta a la Declaración Conjunta y a la versión modificada de la sección 3.1, todas las explicaciones pertinentes se detallan en los párrafos 24 a 29.
17. **En cuanto al párrafo 11**, la resolución requiere que el Director General proporcione una evaluación exhaustiva en relación con las “cuestiones pendientes pasadas y presentes” sobre la base de “toda la información disponible”. Cabe señalar que las “cuestiones pendientes pasadas” se resolvieron en el informe del Director General titulado Evaluación Final de las Cuestiones Pendientes Pasadas y Presentes relativas al Programa Nuclear del Irán (GOV/2015/68) de diciembre de 2015. Las “cuestiones pendientes presentes” también se están abordando a través de conversaciones técnicas entre el Irán y el Organismo, mientras que se avanza en la dirección correcta. Por lo tanto, la petición de que el Director General proporcione una evaluación exhaustiva carece de base jurídica y es infundada e injustificada.
18. La amplia cooperación del Irán con el Organismo no se ha reflejado plenamente en el informe para destacar positivamente que más de 125 inspectores designados y muchos técnicos han llevado a cabo numerosas inspecciones y actividades técnicas intensivas, que totalizaron 1381 días/persona de inspecciones en el año 2024 y dieron como resultado declaraciones 90 a) y 90 b) satisfactorias. Además, se proporcionan diferentes tipos de instrumentos para facilitar la aplicación de las medidas de salvaguardias del Organismo y se concede acceso junto con nueve cámaras adicionales y la instalación de dos dispositivos de monitorización del enriquecimiento a la luz de la Declaración Conjunta de 4 de marzo.

Comentario sobre la sección C del informe GOV/2025/10:

19. En cuanto al párrafo 12 sobre “Varamin”, se han de tener en cuenta los siguientes datos:

- Como ha explicado con frecuencia el Irán, no ha habido ningún lugar no declarado que deba declararse en virtud del ASA.
- La acusación en cuanto a la existencia de una “*planta a escala piloto no declarada utilizada entre 1999 y 2003*” no está respaldada por información fiable ni documentos auténticos, sino que se basa en documentos falsos e inventados proporcionados por la entidad malintencionada.
- La alusión del Organismo a un solo conjunto de imágenes satelitales de mala calidad para determinar que “[...] *contenedores retirados de Varamin fueron trasladados posteriormente a Turquzabad [...]*” NO es adecuada ni correcta; hay miles de contenedores similares que circulan por el país. No es sensato afirmar que se ha trasladado un contenedor de un lugar a otro sobre la base de unas pruebas tan indemostrables e imprecisas.

20. En cuanto al párrafo 12 sobre “*Turquzabad*”, se han de tener en cuenta los siguientes datos:

- La evaluación del Organismo no se basa en información y pruebas fidedignas. Turquzabad es en realidad un emplazamiento industrial que cuenta con diversos tipos de almacenes y depósitos para el almacenamiento de detergentes, sustancias químicas, alimentos, tejidos y textiles, neumáticos y piezas de vehículos, tubos y juntas, y chatarra industrial.
- Como se ha indicado con frecuencia, el lugar en cuestión es un depósito de chatarra industrial, y el traslado de contenedores es una actividad habitual en esa zona. El traslado de un contenedor de una zona a otra, actividad habitual, no puede considerarse un motivo sólido para formular semejante acusación.
- Como resultado de las muy rigurosas investigaciones llevadas a cabo sobre los antecedentes de las actividades realizadas en el lugar, a excepción del sabotaje, que es la explicación más probable, no se ha encontrado ninguna razón que explique la

presencia de las partículas mencionadas. Cabe señalar que recientemente las autoridades de seguridad competentes del país han hallado indicios que confirman la alta probabilidad de sabotaje.

- Respecto a la suposición incorrecta del Organismo de que se retiraron del lugar contenedores intactos, ya se le han proporcionado explicaciones que indican que su suposición no es correcta. No obstante, el Irán está dispuesto a dar explicaciones más detalladas siguiendo la modalidad que se convenga de conformidad con la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023.

21. En cuanto al **párrafo 16**, no existe ninguna prueba técnica que respalde la evaluación realizada por el Organismo con respecto a la correlación entre los dos lugares mencionados. Lo más probable es que la evaluación del Organismo se base en información falsa e inventada proporcionada por un tercero malintencionado. Desde luego, este tipo de evaluación carece de justificación profesional.

Discrepancia en el balance de materiales nucleares

22. En cuanto a los **párrafos 17 a 21**, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- El uranio metálico procedente de experimentos de conversión declarados realizados en el JHL (IRL-), recibido en la instalación de conversión de uranio, UCF (IRK-), ha sido verificado frecuentemente por el Organismo desde 2003, en concreto con periodicidad trimestral y anual, lo que llevó al Organismo a presentar de manera “**satisfactoria**” las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes.
- En una carta de fecha 9 de agosto de 2023, en respuesta a la consulta del Organismo, el Irán destacó que la discrepancia mencionada que había surgido en la UCF (IRK-) se debía a un proceso diferente e irregular de recuperación de uranio a partir de material de desecho, conocido como “desechos sucios”, que contiene como impurezas diversos tipos de elementos desconocidos. Básicamente, la diferencia de material entre el inicio y el final del proceso de recuperación es técnicamente previsible e inevitable. Aunque el Irán aceptó la diferencia que surgió en el punto final de la recuperación, el Organismo estaba convencido de que la cantidad que este había indicado en un principio era considerablemente inferior a la comunicada con

anterioridad. En este sentido, el Organismo y el Irán mantuvieron varios debates técnicos sobre el tema. En un debate técnico que tuvo lugar en Viena el 8 de noviembre de 2023, el Irán hizo una presentación, basada en documentos y pruebas técnicas sólidas, sobre el proceso detallado de recuperación y su correspondiente cálculo contable en la IRK- con respecto a la disolución de desechos sucios de U metálico. Para resolver esta cuestión, en la reunión se acordó que el Organismo llevara a cabo lo antes posible actividades de verificación adicionales en la UCF.

- Las actividades de verificación adicionales del Organismo relacionadas con esta cuestión se llevaron a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2023, 3 y 4 de diciembre de 2023 y 20 de diciembre de 2023. Durante esas actividades de seguimiento en la IRK-, el explotador proporcionó los detalles de los cálculos contables relativos a la recuperación de desechos sucios de U metálico. A pesar del acuerdo alcanzado con el Organismo, y de la confirmación recibida de fecha 21 de diciembre de 2023 de que la evaluación, comprendidos los resultados de los análisis ambientales y destructivos de las muestras recogidas en la IRK-, se presentaría a más tardar en febrero de 2024, aún no se han comunicado al Irán los resultados de esas verificaciones. Sin embargo, el Organismo aceptó que el valor de la diferencia remitente/destinatario (DRD) era muy inferior al de su evaluación inicial.
- Durante la reunión del Director General Adjunto del Organismo y el Vicepresidente de la Organización de Energía Atómica del Irán (AEOI) celebrada en Teherán el 29 de enero de 2024 y como resultado de una propuesta del Director General Adjunto, se dio por concluido el debate técnico. En su propuesta, el Director General Adjunto sugirió que, sin continuar el debate técnico, el Irán presentara al Organismo una corrección de los registros contables de la IRK- con la cantidad convenida, y la cuestión se consideraría resuelta sin que se reflejara en modo alguno con respecto al IRL-. Por lo tanto, los correspondientes informes de recuento de material nuclear corregidos se facilitaron al Organismo en una carta del Irán de fecha 7 de febrero de 2024. Los informes contables de material nuclear corregidos indican que toda la cantidad declarada de uranio que contenían los desechos sólidos enviados del JHL a la UCF para su disolución fue recibida en la UCF, y el valor inferior mencionado solo correspondía a la UCF (IRK-).

- En virtud de este acuerdo, el Irán corrigió los registros contables pertinentes y el Organismo presentó las declaraciones modificadas correspondientes a las instalaciones IRK- e IRL-. El Organismo, en su declaración 90 a) de fecha 21 de febrero de 2024, determinó que **se había resuelto** la discrepancia en la cantidad de uranio contenida en los desechos sólidos enviados desde el JHL hasta la UCF. Esto también había quedado reflejado exactamente como “**resuelto**” en la nota 23 del informe sobre el PAIC (documento GOV/2024/7, de 26 de febrero de 2024). **Sin embargo**, sorprendentemente, sin dar razón alguna, ese mismo día la palabra “**resuelto**” se sustituyó por “**rectificado**” (párr. 15 del documento GOV/2024/8). Después, el 2 de marzo de 2024, los informes **se volvieron a publicar de forma poco profesional, sin publicar corrección alguna**. No hay ninguna razón que justifique tal desviación impropia del acuerdo, ni la modificación precipitada de los informes distribuidos. Esta manera de proceder pone de relieve las presiones políticas externas que socavan la credibilidad del Organismo.
- En su carta de fecha 22 de mayo de 2024, el Organismo solicitó al Irán que volviera a evaluar los experimentos de producción de uranio metálico que se han verificado continuamente desde 2003. Esta solicitud carece de fundamento jurídico y contraviene el acuerdo mutuo de 29 de febrero de 2024. En este sentido, se han de considerar los siguientes puntos:
 - Como se ha explicado anteriormente, el uranio metálico en el JHL ha estado sometido a continuas medidas de contención y vigilancia del Organismo (precintos) mientras estuvo retenido en la instalación JHL (IRL-) y ha sido verificado frecuentemente por este desde 2003, respecto de lo cual posteriormente el Organismo presentó con conformidad **satisfactoria** las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes. Cabe señalar que no se ha realizado ninguna actividad sobre este material que pueda cambiar su estado.
 - El proyecto de I+D para la producción de U metálico a partir de UF₄ se declaró al Organismo en 2003 y se verificó en profundidad en el período 2003-2004, a continuación en 2009 y finalmente en 2014. En este proyecto de I+D, además de productos finos, se generaron diferentes tipos de desechos, como chatarra, desechos

heterogéneos, etc. Todos estos materiales se han sometido a las distintas verificaciones del Organismo.

- El Organismo, en su declaración de fecha 12 de febrero de 2014, estimó claramente que **se ha contabilizado todo el material nuclear declarado y que no hubo indicios de la presencia, la producción o el procesamiento no declarados de material nuclear**. El Organismo mencionó además en su informe (GOV/2015/68) que “[...] **le]n 2014, el Organismo volvió a examinar esta información y estimó que la cantidad de uranio natural en cuestión estaba dentro de las incertidumbres asociadas a la contabilidad de los materiales nucleares y las mediciones conexas**”.
- El material recibido en la UCF (IRK-) del JHL (IRL-) se encontraba bajo precintos del Organismo, había sido verificado por el Organismo y el explotador y, obviamente, se habían aceptado los datos del remitente. Dado que la zona de balance de materiales (MBA) de destino (IRK1) aceptó los datos del remitente, no hay ninguna diferencia remitente/destinatario (DRD) que notificar. Tras la recuperación en la zona de procesamiento (IRK2), se realizó la verificación del material en la UCF y el valor inferior, que se debió al procesamiento del material, no puede considerarse una DRD ni tampoco un motivo para modificar los informes contables de la instalación de origen, el JHL (IRL-).
- Teniendo en cuenta que el valor inferior mencionado solo se detectó al final del proceso de recuperación en la UCF (IRK-), y no en el punto de recepción de esta instalación, definitivamente no puede atribuirse a la instalación de origen, es decir, el Laboratorio Plurifuncional de Investigación Jabr Ibn Hayan (IRL-).
- Teniendo en cuenta que el balance de materiales del uranio utilizado en los experimentos de producción de uranio metálico llevados a cabo en el JHL quedó finalizado en el año 2014 (declaración 90 b)), reabrir un asunto cerrado que el Organismo ha dado por concluido tras un procedimiento agotado, sin duda pondría en peligro la credibilidad del sistema de verificación del Organismo, incluidas sus declaraciones contables.

- El balance de materiales durante el período comprendido entre 1995 y 2000 ha sido objeto de una invasiva investigación y verificación, lo cual dio lugar a la presentación de declaraciones satisfactorias. Esta cuestión no solo concluyó finalmente en 2015 (GOV/2015/68), sino que también se verificó constantemente en años posteriores. Seguir trabajando de manera intencionada en esa cuestión, que se remonta a 30 años atrás, indudablemente pone en tela de juicio el sistema de verificación del Organismo y también socava la credibilidad de este.

23. **En cuanto a los párrafos 22 y 23**, tras proporcionar explicaciones detalladas, el Irán, en su carta de 6 de noviembre de 2024, hizo hincapié en que los resultados relativos al material nuclear no contabilizado “no [era]n correctos y no p[odía]n considerarse resultados objetivos y técnicos”. El Irán sigue esperando que el Organismo actualice los datos contables en consecuencia.

24.C.3. Versión modificada de la sección 3.1

- La aceptación de la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 formaba parte de las medidas que figuran en el párrafo 13 del preámbulo, así como en el párrafo 65 del anexo I, del PAIC. A raíz de la retirada de los Estados Unidos del PAIC y el fracaso del E3/UE a la hora de cumplir los compromisos que había contraído en el marco del acuerdo, el Irán, de conformidad con la ley titulada **“Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní”**, aprobada por el Parlamento, dejó de aplicar la versión modificada de la sección 3.1 mencionada, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC. Sin embargo, actuando de buena fe y a la luz del entendimiento alcanzado con el Director General, el Irán ya ha facilitado información general sobre la planificación de nuevas instalaciones y ha declarado que la información de salvaguardias pertinente se proporcionará al Organismo a su debido tiempo.
- En su informe, el Director General se refiere a la singularidad del Irán con respecto a la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 (“El Irán sigue siendo el único Estado con actividades nucleares importantes en el que el Organismo está aplicando un acuerdo de salvaguardias amplias, pero que no

aplica las disposiciones de la versión modificada de la sección 3.1”). Al respecto, también es necesario reiterar la singularidad del PAIC, que se caracteriza por inspecciones y medidas de fomento de la confianza y transparencia muy frecuentes que trascienden el ASA y el Protocolo Adicional. Debido a esta característica del acuerdo, el Irán es el único Estado que dispone de un régimen de verificación singular tan robusto.

- De conformidad con la ley aprobada por la Asamblea Consultiva Islámica (Majlis) titulada “**Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní**”, el Irán, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, decidió cumplir meramente las obligaciones contraídas en virtud de su Acuerdo de Salvaguardias Amplias. No se debería esperar que, mientras continúan las sanciones unilaterales injustas e ilegales, el Irán cumpla plenamente sus compromisos en virtud del PAIC.

Comentario sobre la sección D del informe GOV/2025/10, “Declaración Conjunta” (párrafos 30 a 37)

25. Deberían tenerse en cuenta dos elementos importantes de la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023: el marco del ASA y la modalidad convenida. La República Islámica del Irán, actuando de buena fe e incluso aunque aún no se hayan convenido las modalidades correspondientes, permitió al Organismo instalar nueve cámaras de vigilancia. Además, el Irán permitió a la Secretaría realizar satisfactoriamente actividades de mantenimiento de las cámaras y almacenar los datos grabados. La Junta de Gobernadores ha de reconocer los avances logrados gracias a la cooperación mutua con el Organismo.

26. Es evidente que para, profundizar en la aplicación de la Declaración Conjunta, es necesario que el Irán y el Organismo dialoguen sobre las **modalidades** que han de convenir mutuamente.

27. **En cuanto a los párrafos 37 y 38**, relativos a la visita del Director General a Teherán el 14 de noviembre de 2024, cabe destacar que se llegó a un entendimiento provisional sobre el nivel de existencias de uranio muy enriquecido y la designación de otros cuatro

inspectores, y que el Irán inició de buena fe las medidas preparatorias. Sin embargo, los acontecimientos negativos que socavaron el diálogo continuo con el Director General impidieron que se lograra un mayor entendimiento.

28. **En cuanto al párrafo 40**, la referencia del Organismo a la aceptación por el Irán de la solicitud de aumentar la frecuencia y la intensidad de la aplicación de las medidas de salvaguardias en la FFEP es otro ejemplo de la sincera cooperación del Irán con el Organismo.

29. **Sobre el párrafo 43**, la expectativa del Organismo de que se realicen avances en cada período de presentación de informes es injustificable. Hay que tener en cuenta que cualquier otro avance en la aplicación de la Declaración Conjunta depende de la modalidad de realización, que debe ser acordada.

Comentario sobre la sección C del informe GOV/2025/8:

30. **En cuanto al párrafo 6** del informe GOV/2025/8: La aplicación de las medidas del PAIC ha cesado tras la aplicación de los párrafos 26 y 36. Sin embargo, todas las medidas de salvaguardias pertinentes se han examinado y acordado con el Organismo y se aplican de forma continuada. Cabe aclarar que, con respecto al segundo punto de este párrafo, de hecho hay cuatro celdas blindadas, tres de las cuales forman parte de instalaciones sometidas a salvaguardias y son objeto de inspecciones periódicas por parte del Organismo. Solo una de las cuatro celdas entra en el ámbito de aplicación del PA.

Comentarios sobre los informes (GOV/2025/10 y GOV/2025/8), “Resumen”

31. **En cuanto al párrafo 44** del documento GOV/2025/10, la expresión del Director General según la cual se siente “profundamente preocupado”, NO es apropiada para un informe tan técnico. El pleno cumplimiento de los compromisos de salvaguardias y la amplia cooperación por parte del Irán, reflejada en las distintas declaraciones del Organismo (todo el material nuclear ha sido declarado y contabilizado), son una prueba sólida de la naturaleza pacífica de todas las actividades nucleares del Irán.

32. **En cuanto al párrafo 45** del documento GOV/2025/10, no ha habido ningún lugar no declarado que deba declararse en virtud del ASA. El Irán no ha escatimado esfuerzos a la hora de aclarar las cuestiones relacionadas con estos lugares. Como ya se ha dicho, la simple presencia de unas pocas partículas no puede considerarse una prueba de la presencia de materiales o actividades nucleares. No es necesario mencionar que, mientras que no se haya demostrado la presencia de materiales o actividades nucleares en ninguno de los lugares no se justifica emplear la expresión “lugar no declarado”.

La expresión “se encuentra en un punto muerto” utilizada en el informe podría interpretarse como un punto muerto de creación propia, concebido al dar pretendida validez a información infundada, fabricada y no auténtica mientras que el Organismo ha hecho caso omiso a las explicaciones técnicas proporcionadas por el Irán.

33. **En cuanto al párrafo 46** del documento GOV/2025/10, como se ha explicado con anterioridad, se ha dejado de aplicar la versión modificada de la sección 3.1 de conformidad con la ley aprobada por el Parlamento, en el ejercicio de los derechos que corresponden al Irán en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC.

34. **En cuanto al párrafo 47** del documento GOV/2025/10, relativo a la designación de inspectores, el Irán aceptó a 12 nuevos inspectores, con lo que actualmente el número de inspectores designados para el Irán asciende a 125. Con este número de inspectores no se justifica el uso en el informe de la expresión “lamenta profundamente”.

35. **En cuanto al párrafo 48** del documento GOV/2025/10, sobre la Declaración Conjunta, hasta el momento se han instalado nueve cámaras adicionales y dos dispositivos de monitorización del enriquecimiento. Además, en repetidas ocasiones el Irán ha manifestado su voluntad de trabajar según modalidades que han de acordarse y que permitirán avanzar hacia las siguientes etapas, algo que aún no ha recibido una respuesta positiva por parte del Organismo.

36. **En cuanto al párrafo 49** del documento GOV/2025/10, cabe destacar que no ha habido ninguna limitación del nivel de enriquecimiento sobre la base del ASA. Las actividades del ciclo del combustible, incluido el enriquecimiento como parte de las políticas nacionales de los Estados Miembros, han sido bien reconocidas por las conferencias de revisión del TNP y otros foros de las Naciones Unidas.

37. Declaración del Organismo que figura en el **párrafo 38** del documento GOV/2025/8, según la cual “[*l*]a decisión del Irán de retirar todo el equipo del Organismo previamente instalado en el Irán para las actividades de vigilancia y monitorización en relación con el PAIC también ha tenido implicaciones perjudiciales para la capacidad del Organismo de ofrecer garantías sobre la naturaleza pacífica del programa nuclear del Irán”, carece de fundamento jurídico en virtud del ASA. Conviene distinguir de forma clara entre las obligaciones jurídicas que incumben a los Estados Miembros en virtud de sus respectivos acuerdos de salvaguardias y los compromisos voluntarios, a fin de que los compromisos voluntarios no acaben convertidos en obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias. Al respecto, se espera encarecidamente que el Organismo cumpla este requisito, algo esencial para hacer cumplir el Estatuto del Organismo, así como los respectivos ASA por los que se rigen las relaciones con el Organismo.

38. En cuanto al **párrafo 39** del documento GOV/2025/8, conviene recordar que la aplicación voluntaria y provisional del Protocolo Adicional se ha interrumpido de conformidad con la ley aprobada por el Parlamento tras la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, en el ejercicio de los derechos del Irán en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC.

Conclusión

39. Hasta el momento, la República Islámica del Irán ha ofrecido al Organismo su plena cooperación en el marco del ASA. Es necesario insistir una vez más en que todos los materiales y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y han sido verificados por este.

40. La República Islámica del Irán espera legítimamente que el Organismo realice su labor de presentación de informes sobre las actividades de verificación en el Irán basándose en los principios de imparcialidad, profesionalidad y objetividad.

41. Es necesario insistir una vez más en que todos los materiales y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y se han sometido a un sistema de verificación muy robusto. La República Islámica del Irán no tiene ninguna

obligación de responder a las preguntas del Organismo basadas en documentos inventados y no auténticos. Aun así, de forma voluntaria y con espíritu de cooperación, el Irán proporcionó toda la información y los documentos de apoyo necesarios y concedió los accesos solicitados por el Organismo.

42.La República Islámica del Irán subraya, una vez más, la importancia y el valor de la cooperación prestada al Organismo. Esa cooperación constructiva no debería verse socavada por intereses políticos cortos de miras. Por consiguiente, el Organismo tiene la responsabilidad de actuar con sabiduría y responder con diligencia a tales cuestiones a fin de evitar que se distorsione la visión de conjunto de la cooperación entre el Irán y el Organismo.

43.El Irán expresa la esperanza de que la interacción entre el Organismo y el Irán siga siendo constructiva y aguarda con interés una colaboración futura.